Ley N 2083

LEY DE 20 DE ABRIL DE 2000

HUGO BANZER SUAREZ

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley.

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.-

Declárase Parque Nacional y Área Natural de Manejo Integrado de la Serranía de Aguarague, con una superficie toral de 108.307 hectáreas; conformada por las categorías que la componen, divididas de la siguiente forma: Parque Nacional, 45.822 hectáreas y Área de Manejo Integrado 62.485 hectáreas, las que se regirán por la presente Ley y Decreto Supremo Reglamentario y el Régimen del Sistema Nacionasl de Areas Protegidas.

ARTICULO SEGUNDO.-

El Área Natural de Manejo Integrado y parque Nacional Aguarague están ubicados en las jurisdicciones de los Municipios de Yacuiba (1 Sección), Caraparí (2 Sección) y Villamontes (3 Sección) de la Provincia Gran Chaco del Departamento de Tarija.

ARTICULO TERCERO.-

Los límites totales del área protegida son:

```
PR.
     X 451000
                 Υ
                     7649000
PP.
     X 447500
                     7650850
P1.
     X 456850
                     7677750
                 Υ
P2.
     X 445000
                     7677750
P3,
     X 438200
                     7653000
                 Υ
P4,
     X 425600
                     7596900
     X 426000
P5,
                 Υ
                    7583750
P6.
     X 422600
                     7567000
                 Υ
     X 428500
P7.
                 Υ
                     7566800
     X 445500
                 Υ
                     7636080
P8.
```

Los Límites internos para la categoría de Parque Nacional son la Cota 900.

ARTICULO CUARTO.-

Los objetivos del área son:

• Conservar una muestra representativa de la biodiversidad existentes en los ecosistemas de transición

- entre Selvas de Montañas y Chaco Serrano.
- Proteger la serranía del Aguarague como regulador del régimen hídrico y como única fuente de agua de las poblaciones del Chaco Tarijeño.

ARTICULO QUINTO

.- La zona destinada a la categoría de Parque Nacional estará destinada a garantizar la continuidad y evolución de los procesos ecológicos, la protección estricta de los recursos genéticos y especies endémicas, comunidades bióticas identificadas y las formaciones geomorfológicas que contiene.

ARTICULO SEXTO.-

La zona destinada a la categoría de Área Natural de Manejo Integrado estará destinada a garantizar el aprovechamiento y uso de los recursos naturales renovables, en especial de las comunidades tradicionales, compatibilizando el desarrollo sostenible de las comunidades, con los objetivos de conservación de la diversidad biológica.

ARTICULO SÉPTIMO.-

La condición legal de las propiedades tituladas que son afectadas por el área protegida delimitada, queda sujeta al proceso de saneamiento por las instancias correspondientes del Estado, a fin de determinar su situación.

ARTICULO OCTAVO.-

A partir de la fecha y dentro de los límites señalados para el área protegida, queda prohibida la otorgación de nuevas áreas de colonización y dotación de tierras, así como nuevas autorizaciones de explotación forestal, así como cualquier otra actividad que atenta contra la conservación del área, sujeta a penalidades establecidas en la Ley del Medio Ambiente y demás disposiciones legales en vigencia.

ARTICULO NOVENO.-

En casos excepcionales y cuando sea de interés nacional el aprovechamiento de recursos mineros o energéticos, o el desarrollo de obras de infraestructura dentro del área protegida, éste deberá realizarse en estricta observancia de las disposiciones legales ambientales de cada sector con autorización previa del Ministerio de Desarrollo Sostenible y Planificación.

ARTICULO DECIMO.-

El presupuesto del Parque Nacional y ANMI deberán estar bajo financiamiento y supervisión del SERNAP.

Pase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los trece días del mes de abril de dos mil años.

Fdo. Leopoldo Fernández Ferreira, Hugo Carvajal Donoso, Gonzalo Molina Ossio, Carlos García Suárez, Jorge Sensano Zárate, Verónica Palenque Yanguas

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinte días del mes de abril de dos mil años.

FDO. HUGO BANZER SUAREZ,

Franz Ondarza Linares, José Luis Carvajal Palma.

PR,	X	451000	Υ	7649000
PP,	X	447500	Υ	7650850
P1,	X	456850	Υ	7677750
P2,	X	445000	Υ	7677750
P3,	X	438200	Υ	7653000
P4,	X	425600	Υ	7596900
P5,	X	426000	Υ	7583750
P6,	X	422600	Υ	7567000
P7,	X	428500	Υ	7566800
P8,	X	445500	Υ	7636080